



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Ext 5

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269
Condenado	:	ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.015.442.718
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 109 # 31- 70

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado **ROA RODRIGUEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 28 de febrero de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de febrero de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.015.442.718 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.015.442.718.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.015.442.718, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.015.442.718 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269 A.I. 08-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE ROA
CARRERA 109 N° 31-70
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2494

NUMERO INTERNO 24269
REF: PROCESO: No. 110016000050201747742
C.C: 1053330103

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.442.718 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.442.718. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.442.718, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.442.718 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24269

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 3:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 24269.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

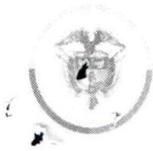
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <24269 - ANDRÉS FELIPE ROA RODRIGUEZ - DECRETA EXTINGUICIÓN DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269
Condenado	:	MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO
Identificación	:	52.393.621
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 140 #96-65

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto de la sentenciada **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

La sentenciada **DOSA GUERRERO**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 28 de febrero de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de febrero de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas a la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** identificada con la C.C N. ° 52.393.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** identificada con la C.C N. ° 52.393.621.

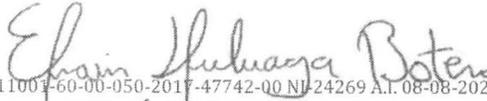
TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** identificada con la C.C N. ° 52.393.621, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO** identificada con la C.C N. ° 52.393.621 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269 A.I. 08-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO
CALLE 140 A NO 96-65
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2495

NUMERO INTERNO 24269
REF: PROCESO: No. 110016000050201747742
C.C: 52393621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V**
E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de
Conocimiento de Bogotá a favor de la señora MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO identificada con la C.C N. °
52.393.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. -
REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO identificada
con la C.C N. ° 52.393.621. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO
identificada con la C.C N. ° 52.393.621, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente
NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese
las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución
del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del
Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el
número de documento de la señora MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO identificada con la C.C N. ° 52.393.621
para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por
parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24269 MARIA DOSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24269 - MARIA FERNANDA DOSA GUERRERO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269
Condenado	:	YULY MILENA CONTRERAS VELOZA
Identificación	:	1.072.960.300
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 105 #71D-42

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto de la sentenciada **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

La sentenciada **CONTRERAS VELOZA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 1 de marzo de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de febrero de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas a la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **YULY MILENA CONTRERAS VELOZA** identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269 A.I. 08-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YULY MILENA CONTRERAS VELOZA
CRA 105 A NO 71 D - 42
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 2497

NUMERO INTERNO 24269
REF: PROCESO: No. 110016000050201747742
C.C: 1072960300

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora YULY MILENA CONTRERAS VELOZA identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de YULY MILENA CONTRERAS VELOZA identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora YULY MILENA CONTRERAS VELOZA identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora YULY MILENA CONTRERAS VELOZA identificada con la C.C N. ° 1.072.960.300 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24269 YULY CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atemazmente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

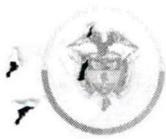
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023 a las 4:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<24269 - YULY MILENA CONTRERAS VELOZA - DECRETA EXTINCION.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269
Condenado	:	MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ
Identificación	:	1.004.503.130
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 137 BIS NO 125 C 36

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

Este Juzgado, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la concesión del sustituto de la suspensión condicional (pago caución, diligencia de compromiso) ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, una vez fenecido el término, en decisión del 18 de noviembre de 2019 ordenó la ejecución de la sentencia en contra del señor VASQUEZ PERTUZ, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 4 de enero de 2020.

El sentenciado **VASQUEZ PERTUZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020, restableciéndose así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 16 de enero de 2020,



fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 15 de enero de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ** identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2017-47742-00 M-24269 A.I. 08-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

2/2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ
CALLE 137 BIS N° 125 C 36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2496

NUMERO INTERNO 24269
REF: PROCESO: No. 110016000050201747742
C.C: 1004503130

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ identificado con la C.C N. ° 1.004.503.130 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24269 MARLON VASQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023 a las 3:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24269 - MARLON FABIAN VASQUEZ PERTUZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-47742-00 NI-24269
Condenado	:	ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA
Identificación	:	1.053.330.103
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 108 #70C - 66

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado **MARCELO MURCIA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 1 de marzo de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de febrero de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas al señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** identificado con la C.C N.º 1.053.330.103 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** identificado con la C.C N.º 1.053.330.103.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** identificado con la C.C N.º 1.053.330.103, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA** identificado con la C.C N.º 1.053.330.103 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2017-47742-00 NU-24269 A.I. 08-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023 2/2
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES CAMILO MARCELO MURCIA
CARRERA 108 N° 70 C 66
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2498

NUMERO INTERNO 24269
REF: PROCESO: No. 110016000050201747742
C.C: 1053330103

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V**
E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de
Conocimiento de Bogotá a favor del señor ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA identificado con la C.C N. °
1.053.330.103 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** -
REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA identificado
con la C.C N. ° 1.053.330.103. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA
identificado con la C.C N. ° 1.053.330.103, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente
NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese
las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución
del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del
Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el
número de documento del señor ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA identificado con la C.C N. ° 1.053.330.103
para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por
parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24269 ANDRES MARCELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aterramiento manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

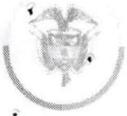
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 4:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24269 - ANDRÉS CAMILO MARCELO MURCIA - DECRETA EXTINCIÓN (2) pdf>



Rad.	:	1001-60-00-017-2015-05446-00 NI 30064
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ
Identificación	:	1.018.478.356
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respecto a **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G.**, respecto del sentenciado **DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** la pena de 265 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015.

Es necesario indicar que, en decisión del 18 de abril de 2018, la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 10 de junio de 2020, La H. Corte Suprema de Justicia en decisión del recurso extraordinario de casación impuesto por la defensa del señor **CARDENAS GONZALEZ** modificó la pena de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, fijándola el término de 211 meses y 7 días.



3. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	HORAS A REDIMIR	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18360491	10 - 12 de 2021	584 - T	584	EJEMPLAR	36,5
18455924	01 - 03 de 2022	560 - T	560	EJEMPLAR	35
18559985	04 - 2022	192 - T	192	EJEMPLAR	12



18559985	05 - 2022	200 - T	38,5 ¹	EJEMPLAR / MALA	2,4
18559985	06 - 2022	192 - T	0	MALA	0
18660448	07 - 2022	192 - T	0	MALA	0
18660448	08 - 2022	208 - T	155.5 ²	MALA / EJEMPLAR	9,7
18660448	09 - 2022	208 - T	208	BUENA	13
18774115	10 - 12 de 2022	600 - T	600	BUENA	37,5
18806845	01 - 03 de 2023	592 - T	592	BUENA	37
				TOTAL	183,1

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de julio de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR y BUENA durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 6 mayo de 2022 y del 07 de agosto de 2022 a el 30 de marzo de 2023, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ**, redención de pena en proporción de CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO UNO (183,1) DÍAS o lo que es igual a **SIES (6) MESES Y TRES PUNTO UN (3,1) DÍAS**.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de mayo de 2022 a el 06 de agosto de 2022, no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, toda vez que la conducta del penado fue calificada como MALA, y pese a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de

¹ Equivalente a 5 días de trabajo, toda vez que durante el resto del mes de mayo la conducta fue calificada como mala.

² Equivalente a 21 días de trabajo reconocidos durante el mes de agosto, toda vez que durante los primeros 6 días del mes su conducta fue calificada como mala.



los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CÁRDENAS GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado Tentado en concurso con Hurto Calificado Agravado, reatos sobre los cuales no recae prohibición alguna.

Ahora bien, desde su privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias – 13 de abril de 2015 - a la fecha del presente auto acredita un cumplimiento de 3.036 días o lo que es igual a 101 meses y 6 días, que sumado a los 23 meses y 23,1 días³, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **124 meses y 29,1 días**, quantum supera ampliamente la mitad de la pena como quiera que la mitad de la condena impuesta corresponde a 105 y 18 días.

No obstante, en lo que refiere al arraigo familiar y social, revisado el expediente en memorial allegado previamente, el penado informa que tiene como su domicilio familiar la **CALLE 23 No. 0-45E, BARRIO PORVENIR, MUNICIPIO DE SOACHA**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información fue allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, además de que la misma fue aportada hace más de 18 meses, no siendo posible verificar las condiciones actuales en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

³ Véase autos del 8 de marzo de 2022 y de la fecha.



5. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita -virtual- al domicilio ubicado en la dirección **CALLE 23 No. 0-45E, BARRIO PORVENIR, MUNICIPIO DE SOACHA**, CEL: 3022474280 efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ, redención de pena en proporción de CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO UNO (183,1) DÍAS o lo que es igual a **SIES (6) MESES Y TRES PUNTO UN (3,1) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas entre el 1 de octubre de 2021 a el 6 mayo de 2022 y del 07 de agosto de 2022 a el 30 de marzo de 2023

SEGUNDO. - NO RECONOCER al sentenciado DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ redención de pena por las actividades realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de mayo de 2022 a el 06 de agosto de 2022, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO. - NEGAR sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.414.161, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO. - ORDENAR Dar cumplimiento al acápite "otra consideración".

QUINTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 AGO 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-017-2015-05446-00-NL 0064 A.1 04-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
GAGQ
Bogotá, D.C. 10-08-23
5/5
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DIEGO YESID CARDENAS
Firma [Signature]
Cedula 1018478356 T.F. 370657
El/la Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 4:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 2:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30064 - DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ - REDENCION - NIEGA DOMICILIARIA (002)>



Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO** respecto del sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022** bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.



En el caso del señor **RUBIANO POSADA** se advierte que aun cuando en auto del 3 de enero de 2023 se concedió permiso para laborar en la razón social "Taxímetros Javier Sánchez" ubicado en la Av. Carrera 50 No. 4 B 06, Barrio San Rafael de esta ciudad, pretender que se mantenga la decisión pero autorizando el cambio de empleador y lugar de trabajo a la Calle 22 No. 8 -30 Barrio Villa María Etapa 4 en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) de lunes a sábado en el horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., no tiene vocación de procedencia.

En el caso concreto, de acceder a la solicitud en los términos propuestos por el penado, se estaría perdiendo el fin de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio; no obstante ello, dada su naturaleza representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

El sustituto que actualmente detenta el señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarias están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia penitenciaría), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, bien sea a través de visitas periódicas o con la implementación del mecanismo electrónico de vigilancia.

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**, quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, un límite espacial y horario que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

Así las cosas se dispone que por el CSA se remita copia de esta determinación a la reclusión encargada de vigilar la pena, dejando sin efectos el permiso concedido en auto del 3 de enero de 2023 en razón a la pérdida de objeto.

3.2.- DEL TRASLADO ARTÍCULO 477 DEL C.DE P.P.



De conformidad con el informe de asistencia social No. 1122 del 22 de junio de 2023 en el que se da cuenta que el sentenciado al momento de la visita – 16 de junio de 2023 – no se encontraba en su domicilio, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., trámite al que deberá vincularse el representante de la defensa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo invocado por **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Así las cosas se dispone que por el CSA se remita copia de esta determinación a la reclusión encargada de vigilar la pena, dejando sin efectos el permiso concedido en auto del 3 de enero de 2023 al haber perdido objeto.

TERCERO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., vinculando al trámite al representante de la defensa.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494 - 10/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 30494

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>
Vie 11/08/2023 12:42 PM

Para:sanchezfandino4@gmail.com <sanchezfandino4@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 30494

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sanchezfandino4@gmail.com (sanchezfandino4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 30494

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 12:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30494 - NIEGA PERMISO DE TRABAJO RUBIANO POSADA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00205-00 NI 37728
Condenado	:	JORGE LUIS SABOGAL SOLER
Identificación	:	1.136.684.519
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 /2004
Notificaciones	:	sabogaljorgeluis94@gmail.com

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JORGE LUIS SABOGAL SOLER**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 27 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER** la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 05 de abril de 2021, este Juzgado executor, concedió al penado **SABOGAL SOLER** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el lapso de **20 meses y 10 días**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado que, de la consulta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia múltiples anotaciones con los nombres y apellidos del aquí sentenciado, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado por parte del sentenciado, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal solicitada por el señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER**, identificado con la C.C. N.º 1.136.684.519 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2017-00205-00 N° 37728 A.I 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 37728

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 11:57 AM

Para:sabogaljorgeluis94@gmail.com <sabogaljorgeluis94@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 37728;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sabogaljorgeluis94@gmail.com (sabogaljorgeluis94@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 37728

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37728

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 7:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 11:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 37728.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <37728 - JORGE LUIS SABOGAL SOLER - NIÉGA EXTINCIÓN (1-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SUBA
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39422 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01321-00

Condenado: JAVIER MOLINA MONROY

Cedula: 80.472.352

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD - Cel. 3106198862

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAVIER MOLINA MONROY.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JAVIER MOLINA MONROY, a la pena principal de 118 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal de 82 meses de prisión.

El penado JAVIER MOLINA MONROY se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2019.

El 1 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor MOLINA MONROY el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de



Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD - Cel. 3106198862 -
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor JAVIER MOLINA MONROY, identificado con la C.C. N° 4.291.097, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-01321-00 (39422) - 24/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

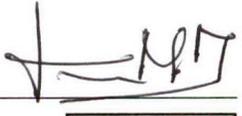
NUMERO INTERNO: 39422

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24 / Jul / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Polina Monroy **Firma:** 

Cédula: 80472352

Huella: 

Fecha: 04/Ago/2023

Teléfonos: 3106198862

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/07/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/07/2023, a las 11:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39422.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <39422 - JAVIER MOLINA MONROY - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-07251-00 NI. 43564
Condenado	:	JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO
Identificación	:	4.297.752
Delito	:	VIOLENCIA FAMILIAR
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**, invocada por sus apoderados judiciales.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de mayo de 2018, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** la pena de 50 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional ni con la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:



*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de mayo de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (50 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 07 de mayo de 2023**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo y procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** identificado con la C.C N.º 4.297.752 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** identificado con la C.C N.º 4.297.752.



TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - **CERTIFICAR** que el señor JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO identificado con la C.C N.º 4.297.752 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - En firme, ingresar al despacho para cancelar las respectivas órdenes de captura libradas en contra del sentenciado.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor del señor JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO identificado con la C.C N.º 4.297.752, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2015-07251-D0 NI 43564 A.I 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad GAGQ
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 11:29 AM

Para:jocarquem32@gmail.com <jocarquem32@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jocarquem32@gmail.com (jocarquem32@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-07251-00 NI. 43564
Condenado	:	JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO
Identificación	:	4.297.752
Delito	:	VIOLENCIA FAMILIAR
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**, invocada por sus apoderados judiciales.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de mayo de 2018, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** la pena de 50 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional ni con la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:



*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de mayo de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (50 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 07 de mayo de 2023**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo y procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** identificado con la C.C N.º 4.297.752 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO** identificado con la C.C N.º 4.297.752.



TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

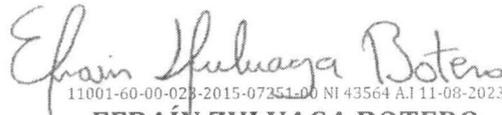
CUARTO. - CERTIFICAR que el señor JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO identificado con la C.C N.º 4.297.752 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - En firme, ingresar al despacho para cancelar las respectivas órdenes de captura libradas en contra del sentenciado.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor del señor JOSÉ CARLOS ARTURO QUEVEDO MORENO identificado con la C.C N.º 4.297.752, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2015-07251-00 NI 43564 A.I 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 11:29 AM

Para:jocarquem32@gmail.com <jocarquem32@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jocarquem32@gmail.com (jocarquem32@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 2855

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43564

Gertman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto quer me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 11:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:31 a. m.
Para: Gertman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2855

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público, ni 2855.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier referencia, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. - 2855 - JOSE CARLOS QUEVEDO MORENO - PRESCRIPCION (1).pdf -



Ext

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme con lo solicitado por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en



visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión - BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado executor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1º de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento.

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la pérdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1º de octubre de 2021, es decir, 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha¹, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención², acredita el cumplimiento de **53 meses, 27.5 días de prisión** por lo que se decretará su libertad incondicional e inmediata a partir del **3 de agosto de 2023**.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por

¹ 48 meses, 4 días de prisión

² Ver auto del 23 de marzo de 2023



más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.031.166.022** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **1031166022**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.031.166.022** en lo que respecta a esta actuación, a partir del **3 de agosto de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.031.166.022**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.031.166.022**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que desde el 2 de agosto de 2023 el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.031.166.022** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941 -31/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 31-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-11-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez t.

FIRMA PPL: Juan Camilo Mendez t.

CC: 1031766022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 9:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46941 - PENA CUMPLIDA MENDEZ TRUJILLO 3.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14087-00 NI 48310
Condenado	:	WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Identificación	:	80.144.870
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de agosto de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ** la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 22 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 15 meses y 18 días de prisión.

Así las cosas, el señor **DIAZ SANCHEZ** reporta dos periodos de agosto privación de la libertad el primero desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021, y desde el 24 de agosto de 2022 a la fecha.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.144.870 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2015-14087-00 NJ 48310 A.J 28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2/2 17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48810

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 30 Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMER ROBERTO DIAZ

FIRMA PPL: Wilmer Diaz

CC: 40144970

TD: 37777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 30/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48310 - WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno	50071
Condenado a notificar	DANIEL YESID RUBIO BARRERO
C.C.	1.000.803.499
Fecha de notificación	24/07/2023
Hora	3:00 P.M.
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 27/06/2023
Dirección de notificación	ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, Auto Interlocutorio de fecha, 24 de junio de 2023 relacionada con la práctica de notificación personal a **DANIEL YESID RUBIO BARRERO** comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

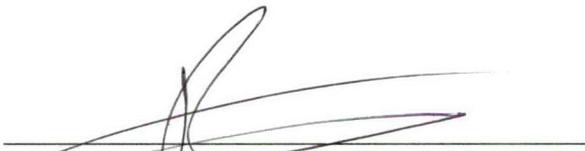
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

Me dirigí a la dirección aportada siendo la Estación de Policía de Bosa donde fui atendido por el Intendente de apellido **URBANO** encargado del área de celdas, el cual me informó que el señor **DANIEL YESID RUBIO BARRERO** no se encontraba en la estación porque fue trasladado a la Carcel de Fusagasuga el día 19 de septiembre de 2022.

Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente


ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
Asistente Administrativo



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07438-00 NI 50071
Condenada	:	DANIEL YESID RUBIO BARRERO
Identificación	:	1.000.803.499
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	ESTACION DE POLICIA BOSA
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO** conforme a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18714688	11 a 12 - 2022	246 -E	SOBRESALIENTE	20,5
18832036	01 a 03 - 2023	284 - E	SOBRESALIENTE	23,5
		TOTAL		44 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No 9006848, 9183646 y 9183651 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO**, redención de pena en proporción de **CUARETA Y CUATRO (44) DÍAS** por actividades de estudio desde el mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO**, redención de pena en proporción de CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS** por actividades de actividades de estudio desde el mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2021-07438-00 NI 50071 -27-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07438-00 NI 50071
Condenada	:	DANIEL YESID RUBIO BARRERO
Identificación	:	1.000.803.499
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	ESTACION DE POLICIA BOSA
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO** conforme a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18714688	11 a 12 - 2022	246 -E	SOBRESALIENTE	20,5
18832036	01 a 03 - 2023	284 - E	SOBRESALIENTE	23,5
		TOTAL		44 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No 9006848, 9183646 y 9183651 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO**, redención de pena en proporción de **CUARETA Y CUATRO (44) DÍAS** por actividades de estudio desde el mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DANIEL YESID RUBIO BARRERO**, redención de pena en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS** o lo que es igual a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS** por actividades de actividades de estudio desde el mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2011-074384001 50071 -27-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Fusagasugá - Cundinamarca, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se procede a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **PPL RUBIO BARRERO DANIEL YESID** identificado con cedula de ciudadanía N°1.000.803.499, del proveído de fecha 27 de junio de 2023 emanado del Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C en el cual resuelven Redención de Pena.

Se hace entrega de uno (1) folio útil.

Atentamente,



DRA. CINDY CHALA
CARGO: RESPONSABLE AREA JURIDICA
CPMS FUSAGASUGÁ




PPL RUBIO BARRERO DANIEL YESID
C.C. No. 1000803499

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50071

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 28/06/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 1:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio publico.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <50071 - DANIEL YESID RUBIO BARRERO - RECONOCE REDENCIÓN DE PENAS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-06563-00 NI 52725
Condenado	:	HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR
Identificación	:	94.518.938
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 82C SUR No.18N - 35 BARRIO REPUBLICA DE CANADA, BOGOTÁ quinoneshuberfelipe@gmail.com // PERMISO DE TRABAJO - "Afro Stilos" ubicada en la Carrera 18 No. 81B 02 en el horario de lunes a domingo de 12:00 m a 8:00 p.m., con el día miércoles de descanso
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR** en atención a los documentos remitidos por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de julio de 2021, el Juzgado 57 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **QUIÑONEZ ESCOBAR** se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 12 de julio de 2021.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás



documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio del 1 de agosto de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor subjetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

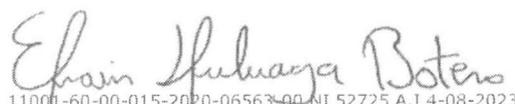
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.518.938 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2020-06563-00-VI 52725 A.1 4-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 9/08/2023 10:58 AM

Para:quinoneshuberfelipe@gmail.com <quinoneshuberfelipe@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

quinoneshuberfelipe@gmail.com (quinoneshuberfelipe@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52725

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Aterramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52725 - HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-06563-00 NI 52725
Condenado	:	HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR
Identificación	:	94.518.938
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 82C SUR No.18N - 35 BARRIO REPUBLICA DE CANADA, BOGOTÁ quinoneshuberfelipe@gmail.com // PERMISO DE TRABAJO - "Afro Stilos" ubicada en la Carrera 18 No. 81B 02 en el horario de lunes a domingo de 12:00 m a 8:00 p.m., con el día miércoles de descanso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de julio de 2021, el Juzgado 57 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **HUBER FELIPE QUIÑONEZ ESCOBAR** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **QUIÑONEZ ESCOBAR** se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 12 de julio de 2021, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de 754 días o lo que es igual VEINTICINCO (25) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **HUBER FELIPE QUIÑÓNEZ ESCOBAR** identificado con la C.C N.º 94.518.938 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **VEINTICINCO (25) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1180180-00-015-2020-06563-00 N1 52725 W.L. 04-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior provisión
El Secretario _____

Transmitido: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/08/2023 2:33 PM

Para: quinoneshuberfelipe@gmail.com <quinoneshuberfelipe@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

quinoneshuberfelipe@gmail.com (quinoneshuberfelipe@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 52725

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52725

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52725 - HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55581 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04823-00

Condenado: WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN

Cedula: 1.000.775.386

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 7 C ESTE NO. 97 F SUR 33 . B. VILLA HERMOSA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ la pena de 40 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El 10 de febrero de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor MONTAÑEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de su libertad desde el 23 de agosto de 2021, a la fecha, reportando un descuento previo de 2 días, y reconocimiento de redención de pena en proporción a 147 días¹

En auto del 9 de marzo de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

¹ Ver autos del 7 de marzo de 2022, 19 de mayo de 2022, 2 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción,



permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2967 del 27 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -40 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **24 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN reporta un descuento físico de 712 días, o lo que es igual a 23 meses 22 días, que sumados a los 4 meses y 27 días reconocidos por redención de pena, y los 2 días de privación previa de la libertad, da un descuento de 28 meses y 21 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.



(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"(...) El informe de policía de vigilancia sobre la captura en situación de flagrancia, la entrevista dada por el policía captor señor PT. NESTOR FABIAN CASTEBLANCO BOHORQUEZ, la denuncia rendida por la víctima de los hechos el señor MICHAEL FABIAN DIAZ REYES identificado con cedula de ciudadanía, y las Actas de incautación de elementos encontrados en poder de los indiciados al momento de su captura, manifiesta la víctima que trabaja con la aplicación Beat que fue requerido en la aplicación desde el hospital del Olaya, lo recoge en urgencias y más adelante otro sujeto se sube, manifestando que era el primo de la primera persona que se subió, más adelante este lo intimida con arma de fuego y le hurtan el taxi, cuando lo despojan del vehículo coge un taxi y llama a su hermano debido a que el vehículo cuenta con GPS, siendo las 03:35 hrs, acobarda la víctima a la policía donde les informa que lo acababan de intimidar con un arma de fuego y le hurtan el vehículo de placas JDX 003, manifiesta que el vehículo tiene GPS y que sabe su ubicación por ese medio tecnológico, arrojando la ubicación diagonal 97 F bis 4 - 45 este de forma inmediata se trasladan al lugar donde se encuentra un parqueadero público, se ve un vehículo de placas JDX 003 con las luces encendidas de inmediato la víctima lo reconoce, ingresan y observan un sujeto que desciende del vehículo de placas JDX 003, el cual proceden a identificar como WILMER STIVEN OSORIO BELTRAN con cedula de ciudadanía 1.000.775. 386, en ese instante la víctima manifiesta que este sujeto fue el que se llevó el vehículo, a su vez se observa un vehículo tipo taxi TSO 116 el cual en su interior se encuentran dos personas de manera inmediata la víctima reconoce a uno de ellos manifestando que fue quien lo intimidó con un arma de fuego quien se identifica como ANDRES CAMILO RAMIREZ GIRALDO con cedula de ciudadanía 1.023.028.679 y la otra persona que lo acompaña BRAYAN ANDRES NIÑO ARIAS con cedula de ciudadanía 1.033.803.514 según la entrevista del señor captor aclara que BRAYAN ANDRES y ANDRES CAMILO se encontraban conversando dentro del vehículo Taxi quien al notar la presencia de la policía intenta encender el hículo sin. lograrlo, pues estaban a la espera de la salida de WILMER STIVEN OSORIO BELTRAN [...]"

Conforme a los hechos develados, considera esta ejecutor de la pena que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como pretendiendo ser usuario de un servicio de transporte mediante plataforma, el sentenciado escogió a su víctima para luego con un compañero de causa, mediante la superioridad numérica y con la utilización de arma de fuego reducirla y quitarle sus pertenencias.

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado reporta privado de su libertad en la presente actuación, desde el 23 de agosto de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las cinco (7) calificaciones de conducta, de las cuales son 3 en el grado de “buena” y 4 en el grado de “ejemplar”, así como se reporta en la cartilla biográfica el desarrollo de actividades válidas para redención de pena, durante el tiempo que estuvo recluso en establecimiento penitenciario, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 2967 del 27 de julio de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.



Número Interno: 55581 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2020-04823-00
Condenado: WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN
Cedula: 1.000.775.386
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 7 C ESTE NO. 97 F SUR 33. B. VILLA HERMOSA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **11 meses y 9 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN, identificado con la C.C. N° 1.000.775.386, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2020-04823-00 (55581) – 04/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BIR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 8



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55581 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04823-00

Condenado: WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN

Cedula: 1.000.775.386

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 7 C ESTE NO. 97 F SUR 33 . B. VILLA HERMOSA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ la pena de 40 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El 10 de febrero de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor MONTAÑEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de su libertad desde el 23 de agosto de 2021, a la fecha, reportando un descuento previo de 2 días, y reconocimiento de redención de pena en proporción a 147 días¹

En auto del 9 de marzo de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

¹ Ver autos del 7 de marzo de 2022, 19 de mayo de 2022, 2 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción,



permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2967 del 27 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -40 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **24 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN reporta un descuento físico de 712 días, o lo que es igual a 23 meses 22 días, que sumados a los 4 meses y 27 días reconocidos por redención de pena, y los 2 días de privación previa de la libertad, da un descuento de 28 meses y 21 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.



(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"(...) El informe de policía de vigilancia sobre la captura en situación de flagrancia, la entrevista dada por el policía captor señor PT. NESTOR FABIAN CASTEBLANCO BOHORQUEZ, la denuncia rendida por la víctima de los hechos el señor MICHAEL FABIAN DIAZ REYES identificado con cedula de ciudadanía, y las Actas de incautación de elementos encontrados en poder de los indiciados al momento de su captura, manifiesta la víctima que trabaja con la aplicación Beat que fue requerido en la aplicación desde el hospital del Olaya, lo recoge en urgencias y más adelante otro sujeto se sube, manifestando que era el primo de la primera persona que se subió, más adelante este lo intimida con arma de fuego y le hurtan el taxi, cuando lo despojan del vehículo coge un taxi y llama a su hermano debido a que el vehículo cuenta con GPS, siendo las 03:35 hrs, acobarda la víctima a la policía donde les informa que lo acababan de intimidar con un arma de fuego y le hurtan el vehículo de placas JDX 003, manifiesta que el vehículo tiene GPS y que sabe su ubicación por ese medio tecnológico, arrojando la ubicación diagonal 97 F bis 4 - 45 este de forma inmediata se trasladan al lugar donde se encuentra un parqueadero público, se ve un vehículo de placas JDX 003 con las luces encendidas de inmediato la víctima lo reconoce, ingresan y observan un sujeto que desciende del vehículo de placas JDX 003, el cual proceden a identificar como WILMER STIVEN OSORIO BELTRAN con cedula de ciudadanía 1.000.775.386, en ese instante la víctima manifiesta que este sujeto fue el que se llevó el vehículo, a su vez se observa un vehículo tipo taxi TSO 116 el cual en su interior se encuentran dos personas de manera inmediata la víctima reconoce a uno de ellos manifestando que fue quien lo intimido con un arma de fuego quien se identifica como ANDRES CAMILO RAMIREZ GIRALDO con cedula de ciudadanía 1.023.028.679 y la otra persona que lo acompaña BRAYAN ANDRES NIÑO ARIAS con cedula de ciudadanía 1.033.803.514 según la entrevista del señor captor aclara que BRAYAN ANDRES y ANDRES CAMILO se encontraban conversando dentro del vehículo Taxi quien al notar la presencia de la policía intenta encender el hículo sin. lograrlo, pues estaban a la espera de la salida de WILMER STIVEN OSORIO BELTRAN [...]"

Conforme a los hechos develados, considera esta ejecutor de la pena que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como pretendiendo ser usuario de un servicio de transporte mediante plataforma, el sentenciado escogio a su víctima para luego con un compañero de causa, mediante la superioridad numérica y con la utilización de arma de fuego reducirla y quitarle sus pertenencias.

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado reporta privado de su libertad en la presente actuación, desde el 23 de agosto de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las cinco (7) calificaciones de conducta, de las cuales son 3 en el grado de “buena” y 4 en el grado de “ejemplar”, así como se reporta en la cartilla biográfica el desarrollo de actividades válidas para redención de pena, durante el tiempo que estuvo recluso en establecimiento penitenciario, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 2967 del 27 de julio de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.



Número Interno: 55581 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2020-04823-00
Condenado: WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN
Cedula: 1.000.775.386
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 7 C ESTE NO. 97 F SUR 33 . B. VILLA HERMOSA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **11 meses y 9 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

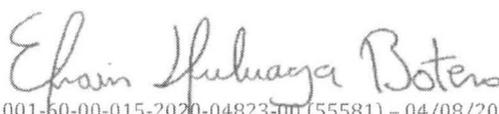
PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN, identificado con la C.C. N° 1.000.775.386, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2020-04823-00 (55581) - 04/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BUR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 55581

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 9/08/2023 8:32 AM

Para: steven360beltran@gmail.com <steven360beltran@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 55581

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

steven360beltran@gmail.com (steven360beltran@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/08/2023 NI 55581

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55581

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Ateñidamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 8:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<55581 - WILMER STEVEN OSORIO BELTRAN - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA
Identificación	:	1.033.748.419
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRABADO
Ley	:	L. 906/2004
Notificaciones	:	CALLE 69 M No. 18 J- 43 Sur, stiven1031992@gmail.com

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Juzgado executor mediante auto del 31 de marzo de la presente anualidad le otorgo al penado **MARTINEZ MOJICA** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el termino de **1 mes y 12,5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio 2023033142 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 24 de julio de 2023, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **1 mes y 12,5 días**, impuesto por este Juzgado executor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional, desde el 31 de marzo de 2023 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de mayo de 2023.

Por otro lado, reposa en el expediente el oficio 20237032786831 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración, en donde no se evidencian movimientos migratorios por parte de la sentenciada durante el periodo de prueba fijado.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA** identificada con la C.C N. ° 1.033.748.419 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA** identificado con la C.C N. ° 1.033.748.419.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA** identificado con la C.C N. ° 1.033.748.419, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA** identificado con la C.C N. ° 1.033.748.419, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2020-05663-00-11-55609 A.I 10-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 55609

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/08/2023 9:14 AM

Para:stiven1031992@gmail.com <stiven1031992@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 55609

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

stiven1031992@gmail.com (stiven1031992@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 55609

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 9:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55609 - MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA - DECRETA EXTINCION (4).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551
Condenado	:	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Identificación	:	1.012.435.007
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 80 #83- 69 SUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, respecto del sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, a través de su apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta actualmente privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P, conforme auto del 6 de junio de 2022.

3. – DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos



con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Verificado el expediente, se evidencia que mediante Oficio 114-CPMSMBOG-JUR-BENAD-120121- del 8 de agosto de 2023, allegado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en donde **SE ABSTUVO** de iniciar los trámites establecidos en la circular permanente 000010 del 31 de agosto de 2012 respecto al permiso de salida hasta de setenta y dos horas sin vigilancia. Lo anterior toda vez que el sentenciado **MONTAÑEZ SEGURA**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, el cual se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales, tal como lo establece el Artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre



que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en lo que corresponde al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, se tiene que sobre él pesa la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues para el momento en que fue ejecutada la conducta punible de "Hurto calificado" – 13 de noviembre de 2016 - ya se encontraba vigente la mencionada normatividad, situación que conlleva a que la propuesta de permiso de salida hasta por 72 horas se despachada desfavorablemente,



absteniéndose de efectuar por sustracción de materia la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 y normas complementarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.435.007, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-019-2016-06895-09-NZ 58551 A.I. 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 58551

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 12:28 PM

Para: Jeissonmon035@gmail.com <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 58551;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 58551

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 7:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 12:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

«58551 - JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA - ABSTIENE DE APROBAR BENEFICIO 77...»
(1.pdf)



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639
Condenado	:	OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE
Identificación	:	1.099.322.783
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 44 B N.º 70-38 SUR BARRIO LA PRADERA, pon9003@hotmail.com
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020**.

En auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas, Cundinamarca otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena



impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.322.783 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2017-02023-00.NT. 59639 A.I 10-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/08/2023 2:22 PM

Para:spon9003@hotmail.com <spon9003@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

spon9003@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59639 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aterramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023 a las 2:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59639 - OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	: 11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639
Condenado	: OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE
Identificación	: 1.099.322.783
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L. 906/2004
Notificación	: SUR BARRIO LA PRADERA, pon9003@hotmail.com
	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 44 B N.º 70-38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** la pena de 72 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado **AGUDELO DUARTE** se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 25 de febrero de 2020, acreditando una detención previa de dos (2) días, sumado al tiempo redimido por actividades de redención equivalente a 5 meses y 22 días. Por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** identificado con la C.C N.º 1.099.322.783 a la fecha

¹ Véase autos del 24 de junio de 2022 y 26 de octubre de 2022 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas.



acredita el cumplimiento de pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2017-02023-00-01-59639 - A.I 10-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/08/2023 2:22 PM

Para:spon9003@hotmail.com <spon9003@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

spon9003@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 10/08/2023 NI 59639 - NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59639 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023 a las 2:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59639 - OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



P. Pílogo

Rađ.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 ✓
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JUAN CAMILO PARDO RENDÓN se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;



desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor JUAN CAMILO PARDO RENDON fue condenado de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** reporta privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **68 meses**, que sumados a los **13 meses y 2 días**¹ reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **81 meses y 2 días** tiempo que sobrepasada lo que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 81 meses.

No obstante, en lo que refiere al arraigo familiar y social, revisado el expediente en memorial allegado previamente, el penado informa que tiene como su domicilio familiar la **CALLE 75 SUR #26F-29, BARRIO VILLA FLOR, EL PARAISO, CIUDAD BOLIVAR.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, toda vez que se limita a indicar la ubicación del domicilio, no siendo posible verificar las condiciones en las cuales el penado

¹ Véase autos del 21-05-2021 y 28-01-2022 del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, y autos del 23-06-2023 y 14-07-2023 de este Juzgado.



continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CALLE 75 SUR #26F-29, BARRIO VILLA FLOR, EL PARAISO, CIUDAD BOLIVAR**, CEL: 3007553838 y/o 3014692772, a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado **JUAN CAMILO PARDON RENDON**, identificado con la C.C. N.º 1.016.060.456, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 A.I 3/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

04/08/23

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Camilo Pardo Rendon

Firma [Firma manuscrita]

Cedula 16060456

El(la) Secretario(a) _____





Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:21 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 2:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61265 - JUAN CAMILO PARDON RENDON - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA - (3) (1).pdf>



4664

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-04644-00 N.I 114138
Condenado	:	ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO
Identificación	:	1.000.943.710
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826/ 2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIAAN SEGURIDAD "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** y de **PRISIÓN DOMICILIARIA** invocados por el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** la pena de 49 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el 27 de febrero de 2019.

En auto del 5 de febrero de 2021 el Juzgado 1º Homólogo de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

Previo trámite del artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado ejecutor en decisión del 5 de septiembre de 2021, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, librando las correspondientes órdenes de captura, las mismas fueron materializadas el 21 de febrero de 2022.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del



Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los requisitos anteriores, se establece que el señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, delito sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión conforme lo indicado en el artículo 38G y el parágrafo primero del artículo 68A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de abril de 2021, para un descuento de 26 meses y 11 días, y la segunda desde el 21 de febrero de 2022 a la fecha, para un descuento de 17 meses y 24 días, sin acreditar reconocimientos de redención de pena, por lo cual se tiene que el señor **ANGULO BOTERO** ha descontado un total de **44 meses y 5 días**, tiempo



que es superior a los 24,5 meses correspondientes a la mitad de la pena de 49 que le fuera impuesta.

En este punto, hay que precisar que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que **el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Es así que en este caso concurre con la decisión nugatoria de la prisión domiciliaria el hecho que el señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** fue favorecido por el Juzgado Primero Homólogo de Acacias, Meta con el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual se revocó mediante auto del 05 de octubre de 2021 al quedar comprobado el incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto, específicamente, la de permanecer en su lugar de residencia y no salir de ella sin autorización del despacho, tanto así que fue condenado por la comisión de una nueva conducta delictiva por cuenta del proceso 11001600001720218019400, por hechos sucedidos durante el tiempo en el que disfrutaba del subrogado de prisión domiciliaria.

Tal situación permite inferir la poca intención que tiene el sentenciado de someterse a la justicia, al punto que su recaptura se dio por requerimiento judicial más no por su presentación voluntaria, hechos determinantes al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria¹

"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal -artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues sí bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes³ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se revocará mediante decisión motivada del juez competente, como lo preceptúa ahora el

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno



canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión).

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos



expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal.

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

4. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.493.710 el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.493.710 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIAAN SEGURIDAD "LA MODELO", para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2018-04664-00 NL 114138 A.I 08-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

X 10/08/23
X - ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO
X - 1000993710

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 114138

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<114138 - ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO - NIEGA DOMICILIARIA - NIEGA CONDICIONAL.pdf>

SB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541V
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud extinción por pena cumplida incoado por el penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

2.- ANTECEDENTES

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno; por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

En auto del 17 de julio de 2018, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, reconociendo como cumplimiento de pena el lapso de 72 meses y 21 días, discriminados así tiempo intramural desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 24 de febrero de 2018 acreditando el cumplimiento de 61 meses y 14 días, sumando un reconocimiento de redención de pena 11 meses y 7 días, **siendo requerido para el cumplimiento 49 meses y 9 días**.

El sentenciado **PARDO DIAZ**, fue recapturado el 20 de marzo de 202, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento intramural de 867 días, o lo que es igual a 28 meses y 27 días, contando con un reconocimiento de redención de pena de 6 meses y 5 días¹, acreditando un cumplimiento de 35 meses y 2 días.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de 122 meses de prisión impuestos en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, de la revisión del expediente se advierte.

PRIMER PERIODO DE DETENCIÓN	61 meses 14 días + 11 meses y 7 días = 72 meses y 21 días
SEGUNDO PERIODO DE DETENCIÓN	28 meses 27 días + 6 meses y 5 días = 35 meses y 2 días
TOTAL, PENA CUMPLIDA	107 MESES, 23 DÍAS

¹ Véase autos del 06 de junio de 2022 y 28 de junio de 2023 de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, a la fecha acredita un cumplimiento de 107 meses de prisión y 23 días de prisión de los 122 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de extinción por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

Por otro lado, de la revisión del expediente se evidencia que en auto del 15 de junio de la presente anualidad este Juzgado declaro a favor del penado PARDO DIAZ un cumplimiento de pena de 114 meses y 5 días de prisión, no obstante, se evidencia un yerro aritmético toda vez que se contabilizó doble vez los 11 meses y 7 días de redención reconocidos por el Juzgado, En ese orden de ideas, a la fecha del auto en mención el tiempo de cumplimiento acreditado por el penado correspondía a 102 meses y 27 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** la solicitud de extinción por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de 107 meses y 23 días de prisión de los 122 a los que fue condenado.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2019-01456-00-NP-124541 A.I 3-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Fecha: 04/08/23
Nombre: Marco Polo Pardo
Cédula: 80'911.893.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 9:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 11:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>